



Popayán, 13 de julio de 2023

Doctora:

GLADYS VILLARREAL CARREÑO

Juez Segunda Civil Municipal de Popayán

E. S. D.

REF: Recurso de Reposición y en subsidio Apelación contra Auto Interlocutorio 1607

RADICADO : 2019-00221
PROCESO : SIMULACION EN RECONVENCION DE REINVINDICATORIO
DEMANDANTE : ELCIRA LOPEZ CAÑAR
DEMANDADO : ALEJANDRO FAJARDO ALEGRIA

ANDRES FELIPE MERA VELASCO, mayor de edad, vecino de la ciudad de Popayán, con generales de ley obrantes en el proceso, a través del presente escrito, interpongo recurso de reposición y en subsidio apelación contra el auto interlocutorio 1607 de once (11) julio de 2023 mediante el cual se declara el desistimiento tácito de la demanda de simulación en reconvención, por las siguientes

CONSIDERACIONES

1. En el recuento que realiza el Despacho en el auto objeto de recursos, respecto de las actuaciones surtidas de la demanda de simulación en reconvención se expone que una vez resuelto el conflicto respecto de la pérdida de competencia planteada donde finalmente se decide que el juzgado SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE POPAYÁN debe continuar con el presente asunto se expone que

*“Acorde a lo anterior este despacho mediante auto interlocutorio Nro. 735 del 10 de abril de 2023 resolvió avocar el conocimiento del presente asunto acorde a lo ordenado por el superior, de igual manera y teniendo en cuenta que de la revisión física y digital del expediente en siglo XXI se informó por secretaria de **un faltante o la pérdida del auto interlocutorio Nro. 420 del 11 de marzo de 2020**, por lo que de oficio se ordenó su reconstrucción, fijando para el efecto el día 20 de abril de 2023 a las 9:30 am como fecha y hora para llevar a cabo audiencia de reconstrucción de expediente”*

2. se agrega que, *“Llegada el día y la hora señalada anteriormente el despacho reconstruye el auto No. 420 del 11 de marzo de 2020, ordenando agregar o anexar la referida providencia al expediente físico y digital, concediéndole el uso de la palabra a las partes quienes no realizaron manifestación alguna frente a la misma”*



Con el respeto pertinente solicito al Despacho escuchar la intervención del suscrito, donde en los minutos 6:46 en adelante y en el minuto 11:17 hago alusión a las solicitudes donde pongo de manifiesto que se desconoce el contenido del auto 420 del 11 de marzo de 2020 que se ordenó reconstruir, a lo que la Señora Juez contesta respectivamente en los minutos 8:24 que desconoce el momento en que se extravió el auto y en el minuto 9:23 ordena escanear el auto para que obre tanto en el expediente físico como en el digital, y en el minuto 10:25 declara la reconstrucción del expediente para continuar seguidamente como en **derecho corresponde**.

Mas adelante, cuando el suscrito le indica que si se reconstruye las solicitudes que presenté informando que desconocía el auto que tampoco estaban en el expediente, manifestó que no era necesario porque ya se estaba reconstruyendo el auto “para continuar con el trámite pertinente” minuto 11:56

3. Expone finalmente que como se reconstruyó la providencia extraviada, la cual reitero nunca fue conocida por el suscrito porque no fue publicada en estados electrónicos y que ésta ordenó: *“SEGUNDO: ORDENAR la citación de la ASOCIACIÓN DE VIVIENDA VIOLETAS DEL NORTE, con mediación de su Representante Legal o quien haga sus veces, como litisconsorte necesario de la parte pasiva reconvenida, persona jurídica que deberá ser notificada de conformidad con los artículos 291 y 292 del C.G.P., a quienes se concede el término de veinte (20) días para manifestarse como a bien tengan. TERCERO. La parte demandante en reconvención, deberá suministrar la dirección física y electrónica de la citada como litisconsorte y aportar el certificado de existencia y representación, para lo cual se concede el término de 30 días.”* (Subraya el despacho) *En tanto, a la fecha de reconstrucción de la providencia, es decir el día 20 de abril de 2023 a la fecha se verifica que la parte demandante en reconvención no aportó la dirección física ni electrónica de la citada como litis consorcio necesario ni mucho menos aportó el certificado de existencia y representación de la misma, habiendo transcurrido poco mas de dos meses desde la reconstrucción de la providencia sin que la parte interesada diera cumplimiento a los ordenamientos realizados. En suma, este despacho judicial dará aplicabilidad a lo dispuesto en el numeral 1°, inciso 2° del artículo 317 del Código General del proceso, toda vez que la parte demandante en reconvención dentro del plazo señalado para el efecto no dio cumplimiento a los ordenamientos señalados en la providencia No. 420 del 11 de marzo de 2020. En mérito de lo anteriormente expuesto, el JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE POPAYÁN, CAUCA, RESUELVE: PRIMERO: DECRETAR el DESISTIMIENTO TÁCITO de la demanda VERBAL DE SIMULACION EN RECONVENCIÓN propuesta a través de apoderado judicial por la señora ELCIRA LOPEZ CAÑAR, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia”*

Al respecto se tiene que, en audiencia de reconstrucción, la señora Juez indica que, una vez se escanee la providencia extraviada para que obre tanto en el proceso físico como en el digital se continuará como en derecho corresponde. Lo que corresponde en derecho es notificar por estados la citada providencia, dicha situación no ha acontecido, y en ningún momento en la audiencia se expuso que ese evento de reconstrucción del expediente constituía la notificación por estados porque incluso recién se estaba dando



la orden de escanearla para allegarla al proceso. Manifestaciones que no fueron suficientemente claras porque el suscrito estaba atento a que se corriera traslado de dicha providencia mediante la publicación que se realizara en la página web del Despacho, la cual nunca se dio, lo cual se considera afecta el debido proceso y en todo caso, de darse otra interpretación, la falta de claridad en dicho evento indujo en error al suscrito, y ello vulneraría el derecho de contradicción. Por lo que el desistimiento tácito por la no notificación de la vinculada dentro de los 30 siguientes a la notificación de la providencia que no ha sido publicada por estados resulta violatoria del debido proceso, máxime si respecto del desistimiento tácito por ausencia de notificación de las partes, es línea jurisprudencial de la Corte Suprema de Justicia que el término para decretarlo es de un año conforme al artículo 90 del CGP y en este caso desde la fecha de la reconstrucción no se ha cumplido.

4. Aunado a lo anterior, tampoco tuvo en cuenta el Juzgado, que, a pesar de la falta de publicación por estados de la providencia en cita, el suscrito presentó un oficio el 7 de junio de 2023 donde informa que la entidad vinculada se encuentra liquidada, allegando el respectivo certificado de Cámara y Comercio, para que el Despacho ordene lo pertinente. Oficio que en nada se relaciona en el auto objeto del recurso.
5. Es importante también, señalarle comedidamente a la judicatura, que está pendiente por resolver la solicitud del desistimiento tácito presentada el 9 de agosto de 2022, respecto de la demanda reivindicatoria. Donde valga resaltar, también solicité que corrieran traslado de la providencia del 11 de marzo de 2020 (reconstruida).

Con base en lo anteriormente expuesto, solicito de manera comedida, REPONER para REVOCAR el auto 1607 del 11 de julio de 2023 mediante el cual se declara el desistimiento tácito, por las razones ya expuestas, y de no acceder a lo petitionado, solicito comedidamente darle trámite al recurso de APELACIÓN, enviando la carpeta correspondiente al Superior Jerárquico.

Del Señor Juez,



ANDRÉS FELIPE MERA VELASCO

C.C.: 10.303.659 de Popayán

T.P. 286.238 del C.S. de la J.

Recurso de Reposición y en subsidio Apelación contra Auto Interlocutorio 1607

Andres Felipe Mera Velasco <andres.felipemera@hotmail.com>

Vie 14/07/2023 9:24 AM

Para: Juzgado 02 Civil Municipal - Cauca - Popayan <j02cmpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (214 KB)

Recurso de Reposición y en subsidio apelación auto que decreta el desistimiento tácito.pdf;

Doctora:

GLADYS VILLARREAL CARREÑO

Juez Segunda Civil Municipal de Popayán

E. S. D.

REF: Recurso de Reposición y en subsidio Apelación contra Auto Interlocutorio 1607

RADICADO : 2019-00221
PROCESO : SIMULACION EN RECONVENCION DE REINVINDICATORIO
DEMANDANTE : ELCIRA LOPEZ CAÑAR
DEMANDADO : ALEJANDRO FAJARDO ALEGRIA

Por medio del presente escrito me permito allegar, en documento adjunto, Recurso de Reposición y en subsidio Apelación contra Auto Interlocutorio 1607.

Cordialmente



ANDRÉS FELIPE MERA VELASCO

C.C.: 10.303.659 de Popayán

Celular 315 505 4512